

Bogotá, marzo de 2026

DANIEL MOR GARCIA

Director de Signos Distintivos

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref. Expediente N° SD2025/0099077. Asunto: Recurso de reposición contra la Resolución No. 19423

DIANA MARÍA OCAMPO DUQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía 30.403.792 expedida en la ciudad de Manizales, actuando en nombre y representación de la firma **OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS.**, con NIT 900-515467-1, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término legal previsto, contra la Resolución No. 19423 del 19 de marzo de 2026, mediante la cual se negó el registro de la marca **"SOFTWARE TIERRAI (Mixta)"**, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Aplicación incorrecta del principio de apreciación de conjunto y sobrevaloración de elementos de uso común

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que el cotejo marcario debe realizarse mediante una visión de conjunto, *"operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"* (Proceso 170-IP-2013). Asimismo, ha indicado que en la comparación entre marcas mixtas *"deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo"* (Proceso 170-IP-2013).

No obstante, en el presente caso, la resolución que niega el registro fragmenta el análisis del signo solicitado, se concentra en coincidencias parciales y omite valorar la estructura del conjunto marcario. En consecuencia, emite una conclusión errónea sobre la supuesta confundibilidad entre los signos, al examinar sus elementos de manera aislada y no a partir de la impresión global que estos generan en el consumidor.

Por otro lado, se debe considerar que, en el análisis de marcas mixtas, el signo debe ser entendido como una unidad indivisible, cuya protección recae sobre el conjunto de sus elementos y no sobre cada uno de ellos de manera aislada. En este sentido, el Tribunal ha indicado que:

"La marca mixta es una unidad (...) se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado." (Proceso 170-IP-2013).

No obstante, en el presente caso, la resolución que niega el registro descompone el signo en elementos aislados ("AI" y "TIERRA"), construye la similitud a partir de dichos elementos y omite valorar la percepción global del consumidor.

Adicionalmente, la autoridad otorga carácter determinante a dichas expresiones, sin considerar que:

- “AI” es un término de uso generalizado en el sector tecnológico.
- “TIERRA” es un término común del lenguaje.

De acuerdo con la doctrina andina, los elementos de uso común o de débil distintividad no pueden ser apropiados de manera exclusiva, por lo que el análisis de confundibilidad debe centrarse en los elementos verdaderamente diferenciadores del signo.

Diferencias sustanciales entre los signos y ausencia de riesgo de confusión

Del análisis comparativo de los signos en conflicto se evidencia que presentan diferencias relevantes que inciden directamente en la percepción del consumidor y permiten su clara diferenciación en el mercado.

En efecto, los signos difieren en aspectos esenciales como su orden y estructura denominativa (TIERRAI vs AITERRA), su configuración lingüística, así como en sus características fonéticas y gráficas, lo que genera una impresión global distinta. Estas variaciones no son menores, sino que afectan de manera directa la forma en que el consumidor percibe, recuerda e identifica cada signo, excluyendo razonablemente la posibilidad de confusión o asociación.

Adicionalmente, resulta determinante señalar que la resolución omitió analizar las diferencias existentes en la naturaleza y finalidad de los servicios identificados por cada signo en el mercado, aspecto que incide directamente en la evaluación del riesgo de confusión. En efecto, aunque ambos signos puedan ubicarse formalmente dentro del ámbito tecnológico, lo cierto es que responden a realidades económicas y funcionales distintas.

La marca antecedente se encuentra asociada al desarrollo general de software, esto es, a la creación y oferta de diversas soluciones tecnológicas, mientras que el signo **SOFTWARE TIERRAI** identifica una herramienta específica, desarrollada en el contexto de servicios jurídicos, cuya finalidad se limita al análisis técnico y jurídico de folios de matrícula inmobiliaria. No se trata, por tanto, de un agente que compita en el mercado amplio de desarrollo de software, sino de una solución especializada, con un propósito claramente delimitado y dirigido a un nicho particular.

Esta diferencia funcional, tiene un impacto directo en la percepción del consumidor relevante, pues implica que los signos no concurren en igualdad de condiciones en el mercado, ni satisfacen las mismas necesidades, ni responden a una misma finalidad comercial.

Este análisis debe realizarse, además, considerando las condiciones reales del mercado. Los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 están dirigidos a un público con conocimientos técnicos y un mayor grado de atención en la selección de soluciones tecnológicas, lo cual reduce significativamente la probabilidad de confusión entre signos que, como en este caso, presentan diferencias estructurales relevantes.

De la comparación entre el signo solicitado “**TIERRAI (mixta)**” y la marca registrada “**AI TERRA (mixta)**”, se evidencia que, lejos de ser confundibles, presentan diferencias relevantes de tipo denominativo, gráfico, fonético y conceptual, las cuales generan una impresión global claramente diferenciada en el consumidor.

El signo **TIERRAI** se presenta como una unidad única, sin espacios ni separación entre sus elementos. Por otro lado, la marca registrada, por el contrario, está compuesta por dos elementos claramente diferenciados (“**AI TERRA**”), con separación expresa. Desde el punto de vista fonético, los signos también difieren de manera clara: **TIERRAI** se pronuncia como una expresión continua y unitaria y **AI TERRA** presenta una pronunciación segmentada, con pausa entre sus componentes.

Por otro lado, en cuanto al componente gráfico, las diferencias son aún más evidentes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

- **TIERRAI:**

- Incorpora un símbolo tipo escudo, con símbolos internos asociados a la balanza de la justicia y el territorio.
- Uso de una tonos verdes y beige asociada a los colores institucionales de Ocampo Duque Abogados.
- Integración armónica entre símbolo y texto

- **AI TERRA:**

- Presenta un elemento abstracto de líneas curvas, que parecen un triángulo.
- Uso de color azul.
- Menor carga conceptual en su elemento gráfico

En consecuencia, las diferencias existentes entre los signos, sumadas al grado de atención del consumidor relevante, permiten concluir que no se configura riesgo de confusión ni de asociación.

Por otro lado, es pertinente señalar que **SOFTWARE TIERRAI** corresponde a una creación original de Ocampo Duque Abogados S.A.S., desarrollada en el marco de sus actividades profesionales. En ese sentido, la obra cuenta con registro de derechos de autor como obra inédita, lo cual evidencia su origen autónomo y refuerza su carácter distintivo en el mercado.

Asimismo, dicha circunstancia permite advertir la especificidad del desarrollo frente al público al que se dirige, el cual corresponde a un segmento con necesidades técnicas y jurídicas particulares, lo que incide en la forma en que el signo es percibido e identificado, reduciendo aún más cualquier eventual riesgo de confusión.

Adicionalmente, el signo **SOFTWARE TIERRAI** ha sido objeto de difusión en los canales digitales de la empresa, lo que ha favorecido su posicionamiento progresivo frente al público objetivo y refuerza su capacidad de diferenciación en el mercado.

Por lo anterior es posible concluir que, no se configura la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, toda vez que, no existe riesgo de confusión ni de asociación, debido a que los elementos coincidentes son de uso común, por lo cual, no pueden ser de apropiación exclusiva, y los signos presentan diferencias suficientes que permiten su clara identificación por parte del público consumidor.

II. SOLICITUD

Primero: Se **revoque** la Resolución No. 19423 del 19 de marzo de 2026, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: En su lugar, se **conceda el registro** de la marca **SOFTWARE TIERRAI (Mixta)**, por no configurarse la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486.

III. ANEXOS

- Certificado de derechos de Autor **SOFTWARE TIERRAI**.

Sin otro particular.

Cordialmente,



DIANA MARÍA OCAMPO DUQUE
C.C. 30.403.792 de Manizales
Representante legal
OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS
NIT 900515467-1



CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO - SOFTWARE

Página 1 de 1

1. DATOS DE LAS PERSONAS

AUTOR

Nombres y Apellidos ARNOL SEBASTIÁN CASTAÑEDA PINZÓN
Nacional de COLOMBIA
Dirección --

No de identificación CC 1026290860
Ciudad: BOGOTA D.C.

AUTOR

Nombres y Apellidos CAMILO ANDRES SANCHEZ RICO
Nacional de COLOMBIA
Dirección --

No de identificación CC 1026300886
Ciudad: BOGOTA D.C.

TITULAR DERECHO PATRIMONIAL

Razón Social OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS
Dirección --

Nit 900515467
Ciudad: BOGOTA D.C.

PRODUCTOR

Razón Social OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS
Dirección --

Nit 900515467
Ciudad: BOGOTA D.C.

2. DATOS DE LA OBRA

Título Original SOFTWARE TIERRAI
Año de Creación 2025 País de Origen COLOMBIA Año Edición

CLASE DE OBRA	INEDITA
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA
CARACTER DE LA OBRA	OBRA COLECTIVA
CARACTER DE LA OBRA	OBRA POR ENCARGO
ELEMENTOS APORTADOS DE SOPORTE LOGICO	MATERIAL AUXILIAR

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

EL SOFTWARE REALIZA ANÁLISIS GEOESPACIAL MEDIANTE INTERSECCIONES, DISSOLVE Y JOIN SOBRE CAPAS TEMÁTICAS, CALCULA ÁREAS Y CONSOLIDA DATOS EN TABLAS. ADEMÁS EXTRAE Y ORGANIZA INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD USANDO EXPRESIONES REGULARES, CLASIFICA ACTOS REGISTRALES, APLICA VALIDACIONES COMPARATIVAS Y GENERA DOCUMENTOS ESTRUCTURADOS

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos DIANA MARIA OCAMPO DUQUE
Nacional de COLOMBIA
Dirección AV CRA 45 #100-12 OFI 701 EDIFICIO OPE
Correo electrónico DIANAM@OCAMPODUQUE.COM
En representación de OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS

No de Identificación C.C 30403792
Ciudad BOGOTA D.C.
Teléfono 3208242652
Medio Radicación REGISTRO EN LINEA
Radicación de entrada 1-2025-190433



MFCN



MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, el 26 de Enero de 2026 a las 10:03:19

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras . No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).